

ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL

Decreto_____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que por medio del Decreto Legislativo número 873 de fecha 13 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial número 229, tomo número 393 del 7 de diciembre de 2011, se aprobó la Ley de Ética Gubernamental, vigentes desde el primero de enero del año 2012.

II.- Que la Ley de Ética Gubernamental fue aprobada en cumplimiento del art. 1 de la Constitución, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América.

III.- Que el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) ha efectuado recomendaciones al Estado de El Salvador, las cuales se deben incorporar en esta Ley.

IV.- Que es necesario que El Salvador modernice la presente Ley para cumplir con los indicadores internacionales de transparencia y anticorrupción para mejorar la gestión pública.

V.- Que es ineludible dotar al Tribunal de Ética Gubernamental de nuevos procedimientos para mejorar la investigación de conductas antiéticas; dictar disposiciones para la protección de denunciantes y testigos; mejorar la estructura institucional y orgánica del Tribunal; incorporar nuevas figuras de conductas antiéticas y reformar algunas de las que están vigentes para prevenir, sancionar y erradicar los actos de corrupción.

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados:

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL

Art. 1. Modifícase el art. 1 de siguiente manera:

“Art. 1. La presente Ley tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar las infracciones a la ética gubernamental.”

Art. 2 .- Sustitúyase la letra j) y adiciónese las letras k), l) y m del art. 3 de la forma siguiente:

“j) Conflicto de interés: Es la existencia de situaciones de riesgo provocadas por decisiones que el servidor público adopta en su institución para beneficio propio o de terceros, en las que deja de velar por el interés público o general y favorece el interés particular.

Para efectos de esta ley, se entienden por relaciones familiares, las de los cónyuges, ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, con quien se tenga un vínculo afectivo o relación sentimental; así como parientes hasta el segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad, en razón de adopción y los sujetos a tutela o guarda.

En el caso de los cónyuges, convivientes o con quien tenga un vínculo afectivo o relación sentimental, se entenderá que la duración del conflicto de interés será hasta por dos años posteriores a la finalización del vínculo.

Se considera un conflicto de interés cuando priva la relación o vinculación partidaria, en desmedro de la capacidad técnica o el mérito necesarios, cuando se nombra, elige o contrata a una persona que no reúne el perfil o los méritos establecidos en la ley o en un perfil del puesto, para desempeñar, un cargo dentro del servicio público o de la carrera de la función pública, servicio civil, carrera municipal o su equivalente.

También habrá conflicto de interés cuando el servidor público tenga calidad de propietario, socio o asociado, accionista, administrador, gerente, directivo, director o representante legal de personas jurídicas, o cualquier vínculo de negocios con las mismas, que lo induzca, en el ejercicio de su función pública, a favorecer a las últimas en detrimento del interés general.

El conflicto de interés puede ser real, aparente o potencial. Es real si existe una inaceptable actuación por parte del servidor público, para favorecer intereses personales o privados, en desmedro de sus obligaciones públicas. Es un conflicto aparente, si en la situación existe un interés personal que no necesariamente influye en las decisiones del servidor público, pero que pueden dar lugar a que terceros consideren que puede influir en el cumplimiento de deberes. El conflicto es potencial, cuando un servidor público tiene un interés personal o privado que puede convertirse en el futuro en un conflicto de interés.

k) Nepotismo: Es el trato favorable y arbitrario que un servidor público da a personas con quienes tenga vínculos familiares, afectivo o relación sentimental, o comerciales, otorgándoles cargos en la institución donde ejerce autoridad, mediante nombramiento, contratación, delegación, mejora laboral o ascenso, privando de la oportunidad de optar y competir por dichos puestos, a otras personas igual o mejor calificadas.

l) Nepotismo cruzado: Es la existencia de un acuerdo entre servidores públicos, tácito o expreso, para nombrar, contratar, delegar, mejorar laboralmente o ascender recíprocamente, en las instituciones donde el uno y el otro ejercen autoridad, a personas con las que tienen vínculos familiares o de negocios, con la intención de evadir las restricciones establecidas.

m) Remuneración indebida: Es cualquier pago o beneficio otorgado con fondos o recursos del Estado, que no esté legalmente aprobado ni justificado”

Art. 3.- Sustitúyase el art. 5 por el siguiente:

“Art. 5. -Son Infracciones a la ética gubernamental:

- a) Dilatar u obstaculizar los trámites o procedimientos administrativos que estén bajo su responsabilidad con el objetivo de obtener beneficios para sí o para un tercero, no acatando

ni el plazo ni los deberes contenidos en la ley, ni las instrucciones ordinarias establecidas en la respectiva institución.

- b) Impedir sin justa causa el acceso a un expediente administrativo, que esté bajo su responsabilidad para beneficio propio o de terceros.
- c) Simular o traficar influencia indebida en cualquier trámite o procedimiento administrativo, para la obtención de provecho propio o de terceros.
- d) Obligar o exigir indebidamente, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, a otros servidores públicos para efectuar u omitir una actuación de sus funciones para obtener un beneficio para sí o para un tercero. Si la presión indebida tiene por objeto inducir a un servidor público a cometer infracciones a la presente ley, la sanción se agravará en una tercera parte del máximo establecido.
- e) Solicitar, recibir o aceptar, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido, un valor pecuniario u otros como favores, promesas o ventajas para sí o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto o trámite, en el ejercicio de funciones institucionales.

En la misma infracción incurre quien requiera o instigue tales beneficios, valores o ventajas, prevaliéndose del cargo, aunque ello no suponga el compromiso de realizar u omitir actuaciones.

- f) Solicitar o aceptar, a título particular, de forma remunerada o ad-honorem, un empleo o relaciones de negocios, con una persona natural o jurídica, para brindar o suministrar servicios de consultoría o asesoría sobre los asuntos, trámites o procedimientos de la institución para la cual trabaja.
- g) Participar en un acto normativo o administrativo o de un contrato con cualquier institución pública o privada, en el cual el servidor público o un tercero vinculado con éste, obtenga ganancias, beneficios o recepción de recursos públicos.
- h) Desempeñar dos o más cargos o empleos en el sector público simultáneamente, remunerados o no, que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, porque vaya en contra de los intereses institucionales, o por coincidir total o parcialmente en el horario laboral.
- i) Ofrecer, entregar o percibir una remuneración indebida de una o más instituciones públicas, por la prestación de los mismos servicios por los cuales se le retribuye;

o sin existir prueba fehaciente de la realización de labores para la institución, que
- j) Utilizar o erogar para sí o para un tercero los recursos o fondos, bienes muebles o inmuebles públicos o servicios contratados o bajo convenio institucional, para fines particulares.
- k) Utilizar simbología, colores, lemas o leyendas de partidos políticos o movimientos ciudadanos, proselitismo o propaganda política, en la papelería institucional,

infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

- l) Realizar actividades de política partidista, proselitismo o propaganda política, en horas y días laborales.
- m) Promover la propia imagen, o intereses particulares o comerciales, prevaliéndose del cargo y de los recursos institucionales.
- n) Prevalerse del cargo para influenciar o utilizar medios de difusión o recursos, con la finalidad de sobredimensionar atributos personales, entidades o ideas o para subvalorarlas o desprestigiarlas.
- o) En igual infracción incurre el que prevaliéndose del cargo requiere a particulares recursos, regalías, favores, o cualquier tipo de beneficios, para promover la propia imagen, la gestión institucional o la imagen partidaria.
- p) Nombrar, contratar, designar, ascender o mejorar laboralmente, en la entidad pública en la que tenga facultad para ello, a personas con las que tengan vínculos familiares, comerciales; o cuando existan vínculos políticos partidarios y no se hubiere establecido el procedimiento de contratación y los méritos para optar al cargo establecidos en la ley para el ejercicio del cargo. En igual infracción se incurrirá en caso de nepotismo cruzado.

En el caso de personas con las que se tenga vínculo familiar o de negocios, la prohibición de nombramiento será hasta por dos años posteriores a la finalización del vínculo, cuando fuere el caso.

- q) Prevalerse del cargo para exigir o solicitar a un servidor público, en la institución en donde labora, que dentro o fuera de la jornada laboral, realicen actividades diferentes al cumplimiento de los fines institucionales.

En igual infracción incurre si les exigiere u obligare, aunque no estuvieren bajo su orden, a participar en manifestaciones o mítines de cualquier naturaleza.

- r) Negar a una persona el acceso a un servicio público al que tenga derecho, en razón de su nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, preferencia u orientación sexual, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada.
- s) Intervenir o participar en asuntos en los cuales las personas con las que se tienen vínculos familiares o de negocios, tengan algún conflicto de interés.

Art. 4.- Sustitúyase el art. 6 por el siguiente:

“Obstaculización a las labores del Tribunal de Ética Gubernamental

Art. 6.- También se consideran infracciones a la Ética Gubernamental, las siguientes conductas que obstaculicen las funciones del Tribunal:

- a) La omisión de denunciar o informar al Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental las infracciones a la ética gubernamental de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública, desde que tuviere conocimiento de la posible infracción.
- b) La falta de colaboración a las actividades investigativas del Tribunal de Ética Gubernamental o de sus instructores, como no remitir la información solicitada en el plazo establecido para ello, sin causa justificada, por parte del titular, órgano superior, Comisiones o comisionados o cualquier otro servidor público responsable de proporcionarla.
- c) El incumplimiento injustificado de medidas cautelares y de protección dictadas por el Tribunal.
- d) La realización, por sí o por medio de un tercero, de cualquier perturbación, presión, represalia, acoso laboral, traslado indebido o cualquier otra conducta hostil en contra de un funcionario o empleado que pretenda denunciar o que hubiera denunciado una posible infracción a la ética gubernamental.

Si el servidor público al que el Tribunal de Ética Gubernamental le hubiera impuesto el deber de proteger o de implementar medidas de protección del denunciante o la de un testigo fuera el responsable por sí o por medio de un tercero de estas actuaciones de hostigamiento, la infracción se agravará hasta en una tercera parte de la sanción.

- e) La falta de integración de comisiones de ética gubernamental o nombramiento de comisionados, cuando fuere el caso, sin causa justificada.
- f) En igual infracción incurrirá el titular u órgano superior que no cumpla con la obligación de apoyar el ejercicio de las funciones de las Comisiones o Comisionados. “

Art. 5.- Sustitúyase el art. 7 por el siguiente:

“Infracciones éticas por ex servidores públicos

Art. 7.- Son infracciones de ex servidores públicos las siguientes:

- a) Prestar o brindar, por sí o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales hubiere intervenido directa o indirectamente durante el ejercicio de su cargo o función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró, en los tres años previos al cese de sus funciones.
- b) Laborar o proporcionar servicios de consultoría, consejería o asesoría, a una persona natural o jurídica con la cual la institución en la que se desempeñaba tenga vínculos de ejecución de contratos de obras o de suministro de bienes o servicios, cuando la persona sujeta a la aplicación de esta Ley haya participado directamente en el procedimiento de adquisición, adjudicación o administración de dichos contratos, en los tres años previos al cese de sus funciones.”

Art. 6.-Modifíquese el inciso tercero del art. 10 de la siguiente manera:

“El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de San Salvador o en cualquiera de las ciudades del Área Metropolitana de San Salvador, según acuerde el pleno del Tribunal. Asimismo, podrá establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional, de acuerdo a las necesidades de prestación de servicios”.

Art. 7.- Refórmese el art. 11 de la forma siguiente:

“El Pleno del Tribunal es un cuerpo colegiado, integrado por cinco magistrados propietarios: uno electo por la Asamblea Legislativa, que será el Presidente, otro designado por el Presidente de la República, otro electo por la Corte Suprema de Justicia, otro designado por la Corte de Cuentas de la República y otro electo por los titulares del Ministerio Público; durarán cinco años en el cargo, pudiendo ser reelectos y ejercerán sus funciones a tiempo completo.

También se elegirán o designarán en la forma establecida en el inciso anterior a cinco magistrados suplentes, quienes sustituirán al respectivo propietario en caso de muerte, renuncia, permiso temporal o imposibilidad de concurrir, excusa o recusación; en estos casos devengarán el salario proporcional correspondiente al miembro sustituido durante el tiempo que integre el Tribunal o las dietas cuando sean llamados para conocer exclusivamente en uno o varios asuntos determinados.

En caso de muerte o renuncia de un magistrado suplente, deberá el Pleno solicitar a la autoridad a que corresponda la vacante, para que efectúe la elección o designación del sustituto dentro del plazo de ocho días siguientes al requerimiento, quien concluirá el período del sustituido. Si no se realizare la elección o designación en el plazo antes previsto, podrá el Pleno del Tribunal llamar a cualquiera de los otros suplentes hasta que la autoridad elija o designe al miembro suplente respectivo.

Cuando por cualquier circunstancia temporal el magistrado suplente respectivo no pudiere concurrir a la convocatoria que realizare el Pleno, éste podrá llamar a cualquiera de los otros suplentes.

Los magistrados miembros del Tribunal no estarán sujetos a ningún mandato imperativo de la autoridad que los designó o los eligió.

El Tribunal será presidido y representado legalmente por el Magistrado propietario electo por la Asamblea Legislativa; y, en su ausencia, corresponderá presidir al Tribunal al Magistrado propietario del Pleno que le sigue en el orden de su designación establecido en los párrafos anteriores. Los Magistrados suplentes del Pleno, sustituirán a los respectivos titulares en los casos previstos en la ley.

Dentro de los treinta días anteriores a la finalización del periodo para el que fueron elegidos o designados, los magistrados propietarios y suplentes del Pleno del Tribunal, la autoridad competente deberá reelegir, elegir o designar a dichos miembros.

Si, por cualquier motivo se atrasare la elección o nombramiento de los integrantes del Pleno, continuarán en el cargo los titulares y sus suplentes, del período anterior, hasta que se elijan los nuevos funcionarios.

El gobierno y régimen interno del Tribunal de Ética Gubernamental estará a cargo del Pleno, quien deberá velar porque se cumplan las disposiciones de las leyes y reglamentos internos.

Art. 8. Modificase la letra n) del art. 20 y agregase una letra o) de la siguiente forma:

n) Dar seguimiento a sus resoluciones para asegurar su cumplimiento;

o) Las demás funciones y atribuciones que determine esta Ley.”

Art. 9. Modifícase el inciso primero del art. 25 y suprimanse las letras de la a) hasta la m) de la siguiente forma:

“Habrá una Comisión en cada órgano del Estado y sus dependencias, en las instituciones autónomas y en las Municipalidades.”

Art. 10. Modificase el inciso primero y adiciónese el inciso quinto al art. 26 de la siguiente manera:

“Cada Comisión de Ética estará integrada por seis miembros que durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos. Tres miembros tendrán calidad de propietarios y tres serán suplentes, según lo establecido en esta ley. Todos los miembros, cuando sea necesario, coadyuvarán al cumplimiento de las funciones y responsabilidades de la CEG, en los términos que la Ley lo habilita; así como otros servidores públicos de la institución, cuando a solicitud de la Comisión, sean designados previamente por la autoridad y posteriormente capacitados por el TEG.”

Art. 11.-Modifícase la letra g) del art. 27 y adiciónese las letras h), i) y j) de la siguiente forma:

“g) Colaborar en las comunicaciones procesales a los supuestos infractores y a los titulares de la institución en la que laboren, según el Tribunal lo estime;

h) Colaborar y facilitar a los instructores delegados la recopilación y remisión de documentación requerida en los procedimientos administrativos sancionatorios.

i) Informar al Tribunal, dentro del término de ocho horas transcurridas desde que se tuvo conocimiento, del incumplimiento de medidas de protección, cautelares o de aseguramiento o de otras que el tribunal hubiere ordenado.

j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le corresponden de acuerdo a la Ley.”

Art. 12.- Sustitúyase el art. 33 por el siguiente:

“Inicio de la investigación

Art.33.- Al tener conocimiento de la posible infracción a la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal emitirá una resolución dentro del plazo de ocho días, estimando la procedencia o no de la investigación inicial y evaluará las circunstancias que den lugar a la realización de actos urgentes de

investigación, medidas de aseguramiento de prueba y medidas de protección para el denunciante o testigos.

Asimismo, delegará en uno de sus Magistrados el impulso procesal y dirección de actividades de investigación a instructores previamente designados.

En caso que la denuncia no cumpla con los requisitos señalados, se prevendrá al denunciante para que aclare o complete la misma, dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

Si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención, el Tribunal declarará inadmisibile la denuncia y ordenará el archivo de las diligencias; lo que no impide la presentación de una nueva denuncia.

Contra la resolución de inadmisibilidad podrá interponerse el recurso de reconsideración en el plazo y forma establecidos en esta Ley.

Art. 13.- Adiciónase el art. 33 B:

Fase preliminar

Art. 33 B.- La fase preliminar estará dirigida por el Pleno, quien designará los instructores necesarios, dependiendo de la naturaleza y complejidad de la investigación. Para realizar la investigación de los hechos y la recepción de la prueba, los instructores podrán recabar toda fuente de prueba documental, demostrativa, testimonial o pericial de cargo y descargo, proponer al Tribunal que se cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos, proponer el nombramiento de peritos en las materias sobre las que versen las investigaciones y cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

El instructor podrá hacer uso de técnicas de investigación, idóneas y necesarias, conforme al principio de libertad probatoria; respetándose el debido proceso y los derechos fundamentales del investigado.

Para el mejor desempeño de su actividad, el instructor podrá solicitar al Pleno que ordene medidas de aseguramiento de la prueba que sean idóneas y razonables, instruyendo al titular de la institución correspondiente que no perturbe el normal desarrollo de las diligencias, so pena de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Asimismo, el Tribunal podrá ordenar la práctica de la prueba anticipada, con los requisitos establecidos en el derecho procesal penal.

El Pleno, conforme a los hechos investigados podrá por sí, a propuesta del instructor, o a petición del denunciante, testigo o cualquier otro interviniente, otorgar medidas de asistencia o protección según el régimen establecido en esta Ley.

El plazo de la investigación preliminar tendrá un máximo de veinte días hábiles, el cual podrá prorrogarse por el mismo período, por una sola vez, si la investigación y los hechos son complejos;

para ello, el instructor deberá presentar escrito motivado ante el Pleno, quien resolverá dentro del término de tres días.

Art. 14.- Adiciónase el art. 33 C:

Apertura del procedimiento

Art.33 C.- Finalizada la fase preliminar, el instructor deberá presentar un informe detallado de la investigación realizada, al que anexará los elementos recabados y propondrá los medios de prueba necesarios.

El Pleno del Tribunal, al recibir el informe, dentro del plazo de diez días, podrá adoptar las siguientes decisiones:

- a) Decretar la apertura de la fase de instrucción mediante auto que contendrá la imputación de cargos en contra del supuesto infractor, la calificación jurídica de la infracción, los elementos de convicción que lo motivan; o,
- b) Sobreseer, si al evaluar el dictamen considera que los hechos no constituyen una conducta contraria a la Ley de Ética Gubernamental o no existen suficientes elementos de prueba o indicios para considerar la participación o culpabilidad del supuesto infractor. Ordenado el sobreseimiento, se archivará la investigación y no se registrará como antecedentes en contra del investigado.

Si ordenase la apertura de la fase de instrucción, podrá:

- a) Ordenar cualquier otra actividad investigativa o solicitar nuevos informes a las autoridades correspondientes;
- b) Ratificar o modificar las medidas de asistencia y protección a favor del denunciante, testigo o cualquier interviniente, durante el período del procedimiento sancionatorio y después de éste, por un plazo prudencial, dependiendo de las circunstancias de riesgo;
- c) Ordenar medidas cautelares

El auto de apertura del procedimiento o el sobreseimiento se notificará personalmente al presunto infractor; al denunciante se le notificará en el lugar que haya señalado para tal efecto, si fuere el caso.

Art. 15.- Adiciónase el art. 33 D:

Fase de instrucción

“Art. 33 D.- El supuesto infractor, al recibir el auto de apertura del procedimiento e imputación de cargos por las infracciones atribuidas, tendrá derecho a examinar el expediente el cual se pondrá a disposición para preparar su defensa, presentar las alegaciones y medios de prueba que considere oportunos o solicitar el procedimiento abreviado según lo dispuesto en la presente Ley, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Transcurrido el plazo concedido al supuesto infractor, para el ejercicio de su defensa, el Tribunal abrirá a prueba por un plazo común de treinta días.

El instructor, el investigado o su apoderado podrán recopilar durante este plazo todo tipo de prueba útil, pertinente y conducente para sus pretensiones o resistencias.

Vencido el plazo el Tribunal, de oficio, fijará hora y fecha para una audiencia preliminar, dentro del plazo de diez días.

No se pondrán a disposición del supuesto infractor ni de su apoderado, la información sobre los datos personales de testigos o denunciantes que estén siendo protegidos por el Tribunal, ni cualquier otra que facilite la identificación de aquellos.

Art. 16.- Sustitúyase el art. 34 por el siguiente:

Cierre de la fase de instrucción

Art. 34.- El Tribunal deberá, decidir sobre los incidentes y alegaciones del instructor o del apoderado del supuesto investigado; decidir sobre la petición del procedimiento abreviado, y examinar la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba ofrecida por cada parte para su admisibilidad en la audiencia probatoria.

Si el Tribunal considera que existe mérito para la audiencia de prueba, ordenará que se celebre en los siguientes diez días, pudiendo reprogramarse por un período igual, valorando las circunstancias que impidan la celebración de la misma, previa notificación de partes, y publicación en el tablero electrónico del Tribunal.

Art. 17.- Refórmase el art. 35 por el siguiente:

Audiencia de prueba

Art. 35.- La audiencia de prueba se celebrará el día y hora señalada, ante el pleno del Tribunal.

Luego de la identificación de los presentes, el Presidente del Tribunal o el Magistrado que presida la audiencia, dará la palabra al instructor para que pueda explicar el caso brevemente. Al finalizar se hará traslado al supuesto infractor y a su apoderado para que alegue, brevemente, lo que corresponda.

El instructor presentará sus medios de prueba y a continuación lo hará el investigado.

La práctica de la prueba será oral. Corresponderá el primer interrogatorio a la parte que ofrece el medio de prueba, y el ejercicio del contrainterrogatorio a la parte contraria. El Tribunal podrá autorizar que se realice un interrogatorio re-directo y un segundo contrainterrogatorio, si las partes así expresan su intención.

Se permitirán las objeciones de las partes. El Tribunal, resguardando su independencia e imparcialidad, podrá realizar preguntas aclaratorias.

Clausurado el desfile probatorio, las partes podrán efectuar alegatos finales, de manera breve y pertinente. El supuesto infractor tendrá derecho a dirigirse brevemente al tribunal, sí así lo desea.

El Tribunal, podrá ordenar un receso de la audiencia para deliberar y citar en el mismo acto para dictar un fallo oral.

Art. 18.- Modifícase el art. 37 por el siguiente:

Resolución definitiva

Art. 37.- La resolución final se emitirá dentro de diez días después de emitido el fallo. En ella se impondrá la sanción principal y las accesorias, a que diere lugar la responsabilidad del investigado.

La resolución firme se publicará en el Tablero de la página electrónica del Tribunal, debiendo reservarse la identidad de los denunciantes, testigos y peritos.

Antes de la emisión del fallo, el tribunal podrá ordenar un cese de la audiencia para deliberar, si sobre la prueba aportada, es necesario que se produzca otra adicional para mejor proveer.”

Art. 19.- Sustitúyase el capítulo VII por el siguiente:

“CAPITULO VII SANCIONES

Principio de legalidad

Art. 42.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, atribuibles a los servidores públicos y a los otros sujetos dentro del ámbito de aplicación esta Ley, serán sancionadas por comisión u omisión, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Imposición de sanciones

“Art. 43.- El Tribunal, con base en la prueba a la que hubiera tenido conocimiento emitirá su resolución, desestimando o estimando la infracción a esta Ley e impondrá una sanción, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra que hubiere lugar.

Si se comprobara la violación a esta Ley, el Tribunal emitirá una resolución en los siguientes términos:

- a) Declarará la existencia de una conducta contraria a la Ley de Ética Gubernamental;
- b) Ordenará al infractor que cese la conducta prohibida y que adopte todas las medidas necesarias para volver al estado antes de la violación a la Ley;
- c) Impondrá la sanción de multa, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual, hasta un máximo de trescientos salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios, en ambos casos.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada.

El Tribunal podrá sustituir las sanciones de multa de hasta cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, por trabajo de utilidad pública.

“Criterios para la determinación de la cuantía de la multa

Art. 44.- La cuantía de la multa dependerá de la concurrencia de uno o más de los siguientes criterios:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) Las circunstancias del hecho;
- c) La declaratoria de culpabilidad
- d) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción;
- e) El daño ocasionado a la administración pública o a terceros perjudicados;
- f) La capacidad de pago del sancionado al momento de la infracción.

Si el infractor, luego de la sanción impuesta, incurriere en la misma conducta u otra conducta contraria a la Ley de Ética Gubernamental, no tendrá derecho a un procedimiento abreviado.

Agravantes

Art. 44 A. Serán consideradas circunstancias agravantes:

- a) Incurrir en la comisión del hecho en complicidad con compañeros de trabajo;
- b) Cometer la infracción aprovechando la confianza depositada por su superior;
- c) Cometer la infracción para encubrir otra;
- d) Atribuir indebidamente la responsabilidad de una infracción ética a otra persona;
- e) Persistir en la conducta antiética ya sancionada, cuando

Atenuantes

Art. 44. B. Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta en su trabajo o en las evaluaciones de desempeño;
- b) Haber sido inducido, amenazado o presionado por un superior jerárquico;
- c) Por existir una excluyente de responsabilidad.

Ejecución de la Resolución final:

Art. 45.- En cuanto a la conducta antiética sancionada, el infractor, su superior jerárquico o el Titular, informará al Tribunal sobre cese de la conducta y sobre las medidas adoptadas para volver al estado antes de la violación a la Ley y el cumplimiento de las mismas.

La sanción de multa la ejecutará el Tribunal, una vez adquiera firmeza en sede administrativa la resolución definitiva que la imponga; a tal fin el Tribunal ordenará en la resolución final la emisión del mandamiento de ingreso respectivo en el Fondo Especial de Ética Gubernamental.

En la resolución se establecerán los mecanismos de control de ejecución de la resolución definitiva, pudiendo fijarse una audiencia de control de cumplimiento si así lo estima pertinente el Tribunal, cuando deba resarcirse el daño producido, cuando se tenga que cumplir sanciones accesorias u otras que requieran un seguimiento específico.

El Fondo creado se manejará a través de un presupuesto especial, de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Plazo de Pago de la Multa

Art. 46.- La sanción de multa deberá cancelarse dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento. La certificación de la resolución firme que la imponga, tendrá fuerza ejecutiva.

En el plazo a que se refiere el inciso anterior, el sancionado podrá pedir al tribunal el pago de la multa por cuotas periódicas. El tribunal podrá otorgar dicho beneficio, atendiendo a las circunstancias particulares del sancionado y estableciendo condiciones para el pago de la multa.

Transcurrido el plazo sin que se acredite el pago de la multa ante el Tribunal, éste informará a la Fiscalía General de la República para que realice el cobro por la vía judicial correspondiente. De igual manera se procederá al incumplirse las condiciones del pago por cuotas.

Ejecución de la Sentencia:

Nulidades

Art. 47.- En el procedimiento administrativo se podrá declarar la nulidad de oficio o a petición de parte. Los supuestos de nulidad deberán estar previstos en la ley. Cuando sea alegada por cualquiera de las partes será necesario que le produzca o haya producido un agravio.

La nulidad de un acto procesal, cuando sea declarada, invalidará todos los actos que sean consecuencia de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega.

Causas de Nulidad

Art. 48.- La declaratoria de nulidad procederá en los casos siguientes:

- a) La omisión de trámites esenciales en orden a que el acto alcance su fin.
- b) Los actos u omisiones que provocan indefensión.
- c) Cuando conozca de un asunto un miembro del Tribunal y estuviere obligado a excusarse
- d) de conformidad a la Ley.

Prescripción

Art. 49.- Ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho.

La ejecución de la sanción de multa impuesta por infracciones a esta Ley en los procedimientos administrativos sancionadores, prescribirán en el término de cinco años contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo concedido para su pago, sin que se realice acción alguna encaminada a su cobro.

También se extingue la oportunidad de iniciar o continuar el procedimiento cuando la persona denunciada haya fallecido.

Registro de personas sancionadas

Art. 50.- El Tribunal de Ética Gubernamental llevará un registro público de las personas que han sido sancionadas de acuerdo a la presente Ley.

Después de cinco años de haber cumplido la sanción impuesta, el interesado podrá solicitar ser excluido de este registro

Art. 20.– Sustitúyase el CAPITULO X por el siguiente:

“CAPITULO X PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Admisibilidad

Art. 57.- En la fase de instrucción se podrá aplicar el procedimiento abreviado, cuando:

- a) El investigado exprese su deseo de admitir el hecho que se le atribuye, consienta la aplicación de este procedimiento, aceptando que se le imponga una sanción a la infracción cometida, así como la adopción de las medidas necesarias para volver al estado antes de la violación a la ética gubernamental.
- b) El Pleno considere que hay circunstancias que lo habilitan y que no haya oposición del investigado.

Procedimiento

Art.58.- El investigado por sí o por medio de su apoderado, manifestarán por escrito u oralmente ante el pleno del Tribunal, su deseo de optar por el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

La solicitud podrá ser por escrito o de forma verbal en audiencia, contendrá una breve descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la sanción a imponer, que podrá fijarse con el mínimo de la sanción prevista en la infracción. En la resolución, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la reparación del daño si fuera materialmente posible, la devolución del mismo o del valor.

La sanción de la infracción, si lo estima el Tribunal, podrá disminuirse hasta en una cuarta parte, y si es una falta leve se podrá sustituir por trabajos de utilidad pública.

Si el Tribunal estima procedente la solicitud escrita, dará traslado común a todos los intervinientes para que evacuen por escrito su posición y citará a audiencia, dentro de cinco días hábiles de recibida. En la audiencia el Tribunal preguntará a las partes su conformidad, y adoptará una decisión.

Si la petición del procedimiento abreviado es requerida en audiencia durante el procedimiento sancionador, el Tribunal dará traslado al otro interviniente para que haga su manifestación oral en el acto.

El tribunal, luego de recibir las alegaciones, deliberará y emitirá lo conducente por medio de un fallo oral. En el fallo se establecerá la sanción, así En el mismo fallo citará a los intervinientes para la entrega de la resolución escrita dentro de los cinco días siguientes. “

Art. 21.-Adiciónase un capítulo XI en la forma siguiente:

“CAPITULO XI

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES, TESTIGOS Y OTROS INTERVINIENTES

Aplicación de las medidas de atención y protección a denunciados, testigos peritos

Art.59.- Las medidas de protección y atención se aplicarán a los denunciados, testigos, peritos y cualquier interviniente en los procedimientos sancionatorios por infracciones contra la ética gubernamental, que se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa.

Principios

Art. 60.-El Tribunal de Ética Gubernamental, tomará en consideración, para la aplicación de medidas de atención y protección, los principios de protección, proporcionalidad y necesidad, confidencialidad, contenidas en la Ley Especial para la Protección de Víctima y Testigos, en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Análisis de la situación de riesgo o peligro

Art. 61.- El Tribunal deberá evaluar la razonabilidad del riesgo o peligro, en que se encuentre una persona que pueda tener calidad de denunciado o testigo, para su estabilidad laboral, vida, seguridad, integridad personal, libertad o patrimonio.

Para salvaguardar los derechos anteriores, el Tribunal podrá dictar medidas de atención y protección. Las medidas de protección pueden ser urgentes o extraordinarias.

Las medidas de atención estarán dirigidas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas y brindar orientación jurídica, y cualquier otra que se considere conveniente.

Las medidas de protección urgentes podrán ser adoptadas por el Tribunal, aún antes de estimar la apertura del procedimiento sancionatorio, estimando las circunstancias de los hechos, su gravedad y el riesgo de la persona.

Las medidas de protección extraordinarias serán estimadas desde la apertura del procedimiento sancionatorio, y en su caso, podrán ratificar las adoptadas de manera urgente.

Clases de medidas

Art. 62.- Dentro de las medidas de protección urgente o extraordinaria, el Tribunal podrá ordenar al titular de la entidad en donde se encuentre el denunciante o testigo:

- a) Protección a la estabilidad laboral y a sus condiciones laborales, por lo que no podrá ser despedido, cesado, suspendido, trasladado forzosamente, terminado anticipadamente su relación laboral como consecuencia de su participación en el proceso sancionatorio;
- b) Medidas de protección contra todo tipo de acoso, actos de hostilidad, traslados injustificados, amenazas, despidos arbitrarios, disminución de salario, movilización intempestiva de centro de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo;
- c) Reubicación o traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad pública;
- d) Traslado de su lugar o centro de trabajo según sea el caso, más los costos de transporte a cargo de la entidad en donde preste sus servicios, el cual será asumida por dicha institución;
- e) Licencia temporal con goce de salario y prestaciones laborales completa, mientras dure el riesgo, y que el plazo no exceda de seis meses, prorrogables por una vez;
- f) Protección por parte de la Policía Nacional Civil;
- g) Cambio de residencia u ocultación del paradero del denunciante, con la coordinación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos;
- h) Otras que considere justificadas el Tribunal.

Procedimiento para la aplicación de las medidas

Art. 63.-El denunciante o testigo podrán pedir verbalmente o por escrito al Tribunal o al instructor que se les aplique una medida de protección. El Tribunal, en un plazo de diez días hábiles, luego de analizar la petición, ordenará las medidas más adecuadas tomando en consideración, el riesgo, razonabilidad, la gravedad del hecho denunciado y otras circunstancias sobre los hechos.

Durante el procedimiento sancionador, el Tribunal, a solicitud del interesado o del instructor, confirmará, modificará o suprimirá las medidas de protección que se hubieren adoptado, notificándola a los interesados y a las autoridades correspondientes.

Responsabilidades del protegido y motivos de suspensión de las medidas

Art.64.- La persona que goce de las medidas de protección deberá mantener absoluta confidencialidad sobre las medidas otorgadas, no deberá divulgar información sobre la atención y protección brindada, someterse a una evaluación psicológica en su caso, atender todas las medidas impuestas por el Tribunal; abstenerse a frecuentar o comunicarse con personas que puedan poder

en riesgo su integridad, seguridad o vida; cumplir las normas establecidas por el Tribunal, y cualquier otra que se le imponga.

El incumplimiento de las responsabilidades impuestas, excluirá a las personas de las medidas de protección impuestas por el Tribunal, mediante resolución razonada. El interesado podrá impugnar la resolución mediante recurso de reconsideración.

Reserva

Art. 65.-En caso que un denunciante, testigo, perito o cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en un procedimiento sancionador ante el Tribunal de Ética Gubernamental, tendrá derecho a que toda la información relativa a su identidad personal, lugar de trabajo, lugar de residencia, sea confidencial aún para las partes.

Las actuaciones comprendidas dentro del procedimiento o las fuentes o elementos de prueba presentadas no podrán ser de conocimiento público por ningún medio, ni a través de una solicitud de acceso a la información, teniendo el carácter de información reservada y confidencial.

Ningún funcionario del Tribunal podrá dar información relacionada con el régimen de protección, salvo que sea requerido por la Fiscalía General de la República o por orden judicial. La institución requirente deberá garantizar el resguardo de la información de identidad, con los controles debidos de cadena de custodia de entrega y recepción.

Para la reserva de identidad, el Tribunal les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior. El Tribunal llevará un expediente separado al que no tendrá acceso el presunto infractor ni su apoderado.

Asimismo, deberá mantenerse un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que, revele su identidad, o la de cualquier persona vinculada con él.

Denuncia de hostilidad o represalias laborales

Art. 66.-Las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de servidores públicos o particulares denuncien actos contrarios a la Ley de Ética Gubernamental y, conceder las medidas de protección señaladas en esta ley. Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el proceso sancionador en calidad de testigo.

Las comisiones de ética y el Tribunal de Ética Gubernamental son competentes para recibir denuncias de actos de hostilidad, acoso, traslados injustificados, amenazas, despidos arbitrarios, disminución de salario, movilización intempestiva de centro de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, u otros que demuestren, razonablemente, una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables, en contra de una persona que hubiera denunciado una acción u omisión contraria a la Ley de Ética Gubernamental.”

Art. 22.-Adiciónase un capítulo XII en la forma siguiente:

“CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Audiencias especiales

Art. 67.- El instructor o el defensor podrán solicitar al Tribunal la celebración de audiencias especiales cuando fueran oportunas, debiendo justificar su objeto. El Tribunal tendrá tres días para resolver si ordena la celebración de la audiencia o si la deniega.

Regla general de las comunicaciones procesales

Art. 68.- Toda notificación o citación de un acto procesal se hará por escrito, de manera personal al investigado, por una sola vez, en el lugar dónde desempeña sus funciones habitualmente. Si el investigado fuera esquivo o hubiera sido imposible su notificación o citación personal, el Tribunal podrá realizar dicho acto de comunicación por medio del superior inmediato de éste, por su apoderado judicial, o por medios técnicos siempre que quedara registrada la realización de dicha actuación procesal.

El Tribunal podrá fijar en el tablero físico institucional o en el tablero electrónico de su página institucional, toda comunicación procesal y se tendrá por efectuada al día siguiente de su fecha de publicación. En el tablero electrónico deberá quedar fijada la fecha de su publicación.

Obligación de comparecer

Art. 69.- Toda persona que hubiese citado para un acto procesal ante el Tribunal deberá comparecer, bajo apercibimiento de responsabilidad por su falta de cumplimiento.

El investigado tiene obligación de comparecer a las audiencias y cualquier cita del Tribunal, y éstas no se suspenderán por la incomparecencia de aquél, salvo que ocurriese un evento de causa justificada.

Si el investigado o su apoderado no comparecen a las audiencias o citas, el Tribunal seguirá con el procedimiento sancionatorio. Todas las actuaciones se notificarán al presunto infractor rebelde por medio de la regla general de comunicaciones procesales.

Medidas cautelares

Art. 70.- El Tribunal podrá adoptar las medidas cautelares que considere adecuadas y necesarias para su objeto. Las medidas cautelares podrán disponer la conservación del estado de cosas, o bien, efectos anticipativos o innovativos, mediante la regulación o satisfacción provisional de una situación fáctica o jurídica sustancial, para tales efectos podrá imponerle a cualquier persona, sea un servidor público o un particular, provisionalmente, obligaciones de hacer, no hacer o de dar.

La resolución que adopte las medidas cautelares deberá ser motivada y notificada.

Libertad probatoria

Art. 71.- Para los actos de investigación y prueba se regirán por el principio de libertad probatoria, siempre y cuando las fuentes y medios de prueba sean obtenidos legalmente, sean pertinentes, idóneos y útiles.

Es admisible toda prueba de imagen, dato o comunicación electrónica o videográfica. El Tribunal podrá ordenar a quién la posea o tenga en su poder su resguardo y entrega.

Recursos y financiamiento

Art. 72.- El Estado proveerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de lo establecido en esta Ley, lo cual deberá de estar consignado en el Presupuesto General de la Nación.

El Tribunal contará con un Fondo Especial para recibir y administrar las multas que reciba.

Capacitación Permanente del Servidor Público

Art. 73.- Toda institución pública se asegurará que sus servidores públicos sin excepción dediquen una jornada laboral por año a leer, explicar y discutir los contenidos de esta Ley.

Inducción y Capacitación

Art. 74.- El Tribunal de Ética Gubernamental deberá realizar cursos de inducción u otras actividades idóneas para promover la ética pública a las máximas autoridades de las instituciones y los demás funcionarios de elección popular o de segundo grado de la administración pública.

Todo órgano superior de las instituciones públicas destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de esta Ley.

Obligación de Colaboración

Art. 75.- El Tribunal podrá requerir al servidor público competente la colaboración o auxilio para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la presente Ley le otorga.

Cualquier servidor público competente está obligado a proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada por el Tribunal en la investigación por violación a los preceptos de esta Ley, salvo la información establecida como reservada o confidencial en otras leyes.

El servidor público que no colabore con el Tribunal o sus delegados incurrirá en las responsabilidades penales o administrativas correspondientes.

Forma de Computar los Plazos

Art. 76.- Los plazos a que se refiere esta Ley comprenderán únicamente días hábiles.

Régimen Transitorio

Art. 77.- Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados.

Vigencia

Art. 78.- La presente reforma entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.”

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días...

BORRADOR